



ORDENANZA N° 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DE OTROS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento seguirá percibiendo la “Tasa por licencias de autotaxi y otros vehículos de alquiler”, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas cumplen lo dispuesto en el Artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, de acuerdo con la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y Revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros – registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a favor de la cual se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o a favor de quien se autorice la transmisión de la citada licencia.



2. El titular de la licencia del vehículo que sea substituido u objeto de Revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y los libros – registro de los que sean diligenciados.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que es refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de fallidos, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el abasto que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

La cuota Tributaria es determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

	Euros
Epígrafe primero: Concesión y expedición de licencia	
a) Licencias de la clase A	250,00 €
b) Licencias de la clase B	250,00 €
Epígrafe segundo: Autorización para transmisión de licencias	
a) Transmisión “inter vivos”	
1.- De las licencias de la clase A	150,00 €
2.- De les licencias de la clase B	150,00 €
b) Transmisión “mortis causa”	
1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos	100,00 €
2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C	100,00 €
Epígrafe tercero: Substitución de vehículos	
a) De la licencia clase A	100,00 €
b) De la licencia clase B	100,00 €
Epígrafe cuarto: Revisión de vehículos	
a) Revisión anual ordinaria	20,00 €
b) Revisiones extraordinarias, a instancia de parte	20,00 €



	Euros
Epígrafe quinto: Diligenciamiento de los libros – registro	
a) Empresas de la clase C	17,00 €
b) Empresas de la clase D	9,00 €

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Artículo 7º. Devengo

1. Se acredita la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de Revisión de vehículos y de diligenciamiento de los libros – registro, la Tasa se acreditará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que la citada iniciación se produce con su solicitud.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a estas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2.005, entrará en vigor el mismo día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (BOIB nº 196 de 31 de diciembre) de las Illes Balears y será aplicable a partir del día 1 de enero del 2.006. Su período de vigencia se mantendrá hasta que tenga lugar su modificación o derogación expresas.

